



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2777/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría del Medio Ambiente.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



PONENCIA DEL COMISIONADO

Arístides Rodrigo Guerrero García

RECURSO DE REVISIÓN

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de ejercicio de Derecho de Acceso a la Información

Palabras clave

Área natural protegida, contrato, Acuerdo de Escazú.

#PalabrasClave



Solicitud

Información relacionada con el Área Natural Protegida Parque Nacional El Tepeyac



Respuesta

Se entregó el Contrato número SEDEMA-003-2019-OP, con fecha de adjudicación 23 de abril de 2019, con descripción de la obra rehabilitación socioambiental para la conservación de la Sierra de Guadalupe.



Inconformidad

- La entrega de información no corresponde con lo solicitado.



Estudio del caso

Este Instituto advierte que el contrato que entregó el sujeto obligado si bien corresponde a la empresa de interés de la persona recurrente, dicho contrato tiene como objeto la rehabilitación socioambiental para la conservación de la Sierra de Guadalupe, en tanto que el solicitado es con relación al Área Natural Protegida Parque Nacional El Tepeyac. Además, de la remisión a SEMARNAT, se determina que el sujeto obligado debía pronunciarse respecto al requerimiento referente a la exención de manifestación. En consecuencia, el agravio de la persona recurrente es fundado.



DETERMINACIÓN TOMADA POR EL PLENO

MODIFICA y SOBRESEE el elemento que impugna la veracidad.



EFFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Realizar una nueva búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas competentes.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿A dónde puedo acudir?





**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL MEDIO
AMBIENTE

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2777/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ
Y ALEX RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de 2024.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** el recurso de revisión interpuesto en
contra de la respuesta emitida por la **Secretaría del Medio Ambiente**, en su
calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio **090163724000890**, y se
SOBRESEE por improcedente el elemento que impugna la veracidad.

INDICE

ANTECEDENTES	04
I. Solicitud.	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	09
CONSIDERANDOS	11
PRIMERO. Competencia.	11
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	12
TERCERO. Agravios y pruebas.	14
CUARTO. Estudio de fondo.	23
RESUELVE	37

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Aguas:	Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México.
Lineamientos Generales:	Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Secretaría del Medio Ambiente.
Unidad:	Unidad de Transparencia del Secretaría del Medio Ambiente.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El veintiséis de abril de veinticuatro¹, la *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090163724000890, señalando como medio de notificación “Correo electrónico”, y modalidad de entrega “Copia simple”, mediante la cual requiere la siguiente información

“Descripción de la solicitud: Solicito copia simple del contrato efectuado entre la Dirección de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental y la persona

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

moral denominada Construcciones Caruzo S.A. de C.V. con el objetivo de realizar supuestos trabajos de mantenimiento de carácter socioambiental, llevados a cabo del mes de octubre de 2019 a mayo de 2020, en el Área Natural Protegida Parque Nacional El Tepeyac. Asimismo, requiero copia de la exención de manifestación ambiental que solicitó La Dirección de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental a la Dirección General de Manifestación de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT, con fecha ocho de septiembre y recibida el 23 de este mismo mes en este organismo administrativo de la Federación, obviamente, si efectivamente le fue otorgada.” (sic)

1.2. Competencia parcial. El dos de mayo, el *Sujeto Obligado*, mediante oficio sin número, informó lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento lo siguiente:

Derivado de un análisis en las facultades, atribuciones y competencias de esta Secretaría del Medio Ambiente, hago de su conocimiento que este Sujeto Obligado es parcialmente competente a la información solicitada.

En virtud de lo anterior, se hace de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 200 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10, fracción VII párrafo primero, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, relacionados con el artículo 123 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública donde se advierte que cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional, en tal virtud, se le orienta para que remita su solicitud de información pública vía Plataforma Nacional de Transparencia, PNT a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas de conformidad con el artículo 70 fracción I, III y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que se pronuncie en los puntos que sean de su competencia.

ARTÍCULO 70. La Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas tendrá las atribuciones siguientes: I. Fomentar y desarrollar actividades tendentes a la conservación de los ecosistemas y su biodiversidad en las áreas naturales protegidas, en sus zonas de influencia, en las áreas de refugio para proteger especies acuáticas y otras especies que por sus características la Comisión determine como prioritarias para la conservación; III. Ejecutar y promover en las áreas naturales protegidas, en sus zonas de influencia, en las áreas de refugio para proteger especies acuáticas y otras especies que por sus características la Comisión determine como prioritarias para la conservación, los programas especiales, productivos o de cualquier otra naturaleza que se prevean en el Presupuesto de Egresos de la Federación, o en otras disposiciones jurídicas; XI. Integrar y aportar la información que deba incorporarse al Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales en materia de áreas naturales protegidas, áreas de refugio para proteger especies acuáticas y de especies prioritarias para la conservación, así como integrar y actualizar el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas;

Se le orienta para que remita su solicitud de información pública mediante Plataforma Nacional de Transparencia PNT a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien de conformidad con lo establecido en la artículo 32 Bis fracción I y XI de la de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tiene las siguientes atribuciones:

Artículo 32 Bis.- A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales corresponde el despacho de los siguientes asuntos: I. Fomentar la protección, restauración, conservación, preservación y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, recursos naturales, bienes y servicios ambientales, con el fin de garantizar el derecho a un medio ambiente sano; XI. Evaluar y dictaminar las manifestaciones de impacto ambiental de proyectos de desarrollo que le presenten los sectores público, social y privado; resolver sobre los estudios de riesgo ambiental, así como sobre los programas para la prevención de accidentes con incidencia ecológica;

No obstante, lo anterior, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente:

COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Lcda. Laura Nuño García
	Teléfonos: 5449 7000 ext. 17297
	Domicilio: Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, I Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México
	Correo electrónico: uenlace@conanp.gob.mx , laura.nuno@conanp.gob.mx

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES	
	Responsable Unidad de Transparencia: Lic. Daniel Quezada Daniel
	Tel. Responsable: 56280775, 56280776 y 56280600 ext. 10776 y 10775
	Domicilio: Ejército Nacional 223, Col. Anáhuac, Del. Miguel Hidalgo, Ciudad de México
	Correo electrónico: utransparencia@semarnat.gob.mx

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.” (sic)

1.2. Respuesta a la Solicitud. El veintiuno de mayo, previa ampliación, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, con el oficio número SACMEX/UT/0882-2/2024, suscrito por la persona titular de la Subdirección de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“Derivado de lo anterior y con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia le corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, con la finalidad de emitir el pronunciamiento correspondiente se turnó su petición ante la Dirección General del Sistema de

Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, quien emite su pronunciamiento de conformidad con sus atribuciones contempladas en el artículo 190 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, informando lo siguiente:

Por lo que corresponde a su solicitud: “Solicito copia simple del contrato efectuado entre la Dirección de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental y la persona moral denominada Construcciones Caruzo S.A. de C.V. con el objetivo de realizar supuestos trabajos de mantenimiento de carácter socioambiental, llevados a cabo del mes de octubre de 2019 a mayo de 2020, en el Área Natural Protegida Parque Nacional El Tepeyac..”(sic); El contrato de Obra Pública con número SEDEMA-003-2019-OP, relativo a la REHABILITACIÓN SOCIOAMBIENTAL PARA LA CONSERVACIÓN DE LA SIERRA DE GUADALUPE, se encuentra disponible para descarga en el portal de transparencia en la siguiente liga:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5d9/67a/507/5d967a507b7b9593492889.pdf>

Ahora bien, en concordancia con el oficio arriba citado, en la siguiente liga electrónica, podrá consultar el contrato de Obra Pública:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5d9/67a/507/5d967a507b7b9593492889.pdf>

Podrá acceder a ella, copiando el link y pegándolo en el buscador de internet del ordenador de su preferencia.

La liga electrónica se proporciona, con base en el Criterio 04/21 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se cita a continuación:

“En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información...” (sic)

Por lo que corresponde a: “...copia de la exención de manifestación ambiental que solicitó La Dirección de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental a la Dirección General de Manifestación de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT, con fecha ocho de septiembre y recibida el 23 de este mismo mes

en este organismo administrativo de la Federación, obviamente, si efectivamente le fue otorgada...”(sic); usted podrá realizar su solicitud ante la SEMARNAT, para que emita el pronunciamiento correspondiente.

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.” (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El diez de junio la parte recurrente se inconformó con la respuesta por las razones siguientes:

“Acto que recurre y puntos petitorios: VENTANILLA.- No estoy conforme con la respuesta recibida el 21 de mayo.” (sic)

Además de ello, la persona recurrente presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito inconformándose con la respuesta por las razones siguientes:

*[...] presento recurso de revisión en contra de la Secretaría de Medio Ambiente (SEDEMA) como sujeto obligado **por su evidente intención de evadir el derecho de acceso a la información pública al enviar como respuesta un documento que, absolutamente no tiene ninguna relación con el documento que solicite** y que fue registrado con el número de folio 090163724000890, del cual recibí respuesta el 21 de mayo, además proporciono como domicilio la calle de ***** y el correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones.*

*La razón de no estar conforme con el documento que recibí es porque solicité el contrato que haya firmado el director de la Dirección de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental con la constructora Construcciones Caruzo, **en relación a los supuestos trabajos de rehabilitación en el inexistente conjunto Vicente Guerrero, en una pequeña área del Área Natural Protegida Parque Nacional El Tepeyac**, llevados a cabo de octubre de 2109 a mayo de*

2020 y que fueron retribuidos con un pago millonario de 23,027,582 millones de pesos en perjuicio de las finanzas públicas y en beneficio del bolsillo de unos cuantos.

La copia de contrato que recibí titulado “SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA DE AREAS NATURLAES PROTEGIDAS Y AREAS DE VALOR AMBIENTAL”, tiene como fecha de contratación el 24 de abril de 2019; el documento que solicité es acerca de trabajos realizados en los meses de octubre de 2019 a mayo de 2020.

En DESCRIPCION DE LA OBRA se asienta: “REHABILITACIÓN SOCIOAMBIENTAL PARA LA CONSERVACIÓN DE LA SIERRA DE GUADALUPE” mas no para el Área Natural Protegida Parque Nacional El Tepeyac o el inexistente conjunto Vicente Guerrero.

En UBICACIÓN: “CALLE PEDREGAL SIN NÚMERO, COLONIA SAN PEDRO ZACATENCO, ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO, CÓDIGO POSTAL 07360, CIUDAD DE MÉXICO”, el Area Natural Protegida Parque Nacional El Tepeyac está ubicado en Avenida Las Torres sin número en la colonia Santa Isabel Tola, Alcaldía Gustavo A. Madero.

En VIGENCIA O PLAZO DE EJECUCIÓN: FECHA DE INICIO 24 DE ABRIL DE 2019 FECHA DE TERMINACIÓN 30 DE NOVIEMBRE DE 2019, los trabajos realizados en el inexistente conjunto Vicente Guerrero en el Área Natural Protegida Parque Nacional El Tepeyac dieron inicio en el mes de octubre de 2019 y finalizaron en el mes de mayo de 2020. Por todas estas contradicciones exijo al sujeto obligado el documento que solicité el 25 de abril del presente año.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El once de junio, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2777/2024**

2.2. Acuerdo de Prevención. El once de junio, con fundamento en los artículos 237 fracción VII, 238, primer párrafo, 243, fracción I, y 248 de la Ley de Transparencia, en esta Ponencia determinó prevenir a la persona recurrente para que señalara motivos concretos de inconformidad. Asimismo, se apercibió, que, en caso de no ser desahogada la prevención el recurso de revisión sería desechado.

2.3. Desahogo de la Prevención. El doce de junio, la persona recurrente presento un escrito ante la Oficialía de este Instituto con el desahogo la prevención en los términos siguientes:

"[...] hago saber que el incumplimiento del artículo 234 numeral V de la Ley [...]"
(Sic)

2.4. Acuerdo de admisión y emplazamiento.² El veinte de junio, este *Instituto* admitió el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

Así también, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la *Ley de la Materia*.

2.3. Manifestaciones de la Persona Recurrente. El ocho de julio, la persona recurrente presento escrito ante la oficialía de partes mediante el cual realizó manifestaciones las que se describen el apartado conducente dentro del presente recurso.

2.4. Alegatos del Sujeto Obligado. El ocho de julio, a través de la Plataforma, el *Sujeto Obligado* formuló alegatos mediante el oficio número SEDEMA/UT/1434/2024, suscrito por la persona responsable de la Unidad de

² Dicho acuerdo fue notificado el veintisiete de junio a las partes por el medio señalado para tales efectos.

Transparencia, los que se agregan en el apartado correspondiente dentro del presente recurso.

2.4. Acuerdo de Ampliación y Cierre de instrucción. El quince de agosto no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

Cabe señalar que, dentro del mismo acuerdo con fundamento en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, se decreta la **ampliación de plazo**, para resolver el presente asunto, por diez días hábiles más, considerando la complejidad de estudio del presente recurso de revisión.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2777/2024**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El *Instituto* determinó la procedencia del recuento de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, del análisis las constancias que integran el recurso de revisión, este Instituto advierte que una parte del agravio resulta improcedente al actualizarse la causal establecida en la fracción V del artículo 248, de la *Ley de Transparencia*.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Esto en tenor de que, la persona *recurrente* impugne la veracidad de la información proporcionada en el recurso de revisión, por lo que, se transcribe en su parte conducente:

Fracción del Artículo 248**Parte de las manifestaciones**

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; “[...]

No estoy conforme, en primer lugar porque en la solicitud de exención que realizó el ingeniero, Carlos Manuel Vázquez Martínez, como Director de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental unidad administrativa de la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental de la Ciudad de México, recibido el 23 de septiembre de 2019 en la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) mintió al decir que los trabajos serían para la, cito: “Rehabilitación Socio Ambiental para la Conservación de la Sierra de Guadalupe (Conjunto Vicente Guerrero)” sic. Siendo que ese conjunto es una total invención del ingeniero citado.

[...]” (Sic)

Por lo anterior, y, con fundamento en el artículo 248, fracción VI y el 249, fracción III, en correlación ambos de la *Ley de Transparencia*, **es procedente sobreseer el presente recurso de revisión, única y exclusivamente, por cuanto hace a la parte citada de las manifestaciones, debido a que la persona recurrente impugna la veracidad de la información.**

No obstante, de la lectura que se da al agravio de mérito, se observó que la parte recurrente, además de establecer un aspecto improcedencia, se inconformó

porque la información entregada es incompleta, causal de procedencia establecida en la fracción V del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*.

En esa tesitura, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el *sujeto obligado* actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente.

De las constancias que integran el recurso de revisión se observa que la persona recurrente señaló esencialmente como agravio que **el sujeto obligado no corresponde con lo solicitado**, lo que actualiza causal de procedencia establecida en la fracción V del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, que a continuación se transcriben:

- La información entregada no corresponde con lo solicitado.

Asimismo, la persona recurrente en la etapa de alegatos y manifestaciones presento escrito ante la oficialía de partes en el que señala lo siguiente:

*“Confirmando mi inconformidad con la respuesta que dio el sujeto obligado en cuanto a la copia del contrato que, **se supone, debió haber realizado la Dirección de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental con la empresa denominada Construcciones Caruzo S.A. de C.V., con la finalidad de realizar, según su dicho, trabajos de carácter socioambiental en una zona del Área Natural Protegida Parque Nacional El Tepeyac.***

No estoy conforme, en primer lugar porque en la solicitud de exención que realizó el ingeniero, Carlos Manuel Vázquez Martínez, como Director de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental unidad administrativa de la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental de la Ciudad de México, recibido el 23 de septiembre de 2019 en la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) **mintió al decir que los trabajos** serían para la, cito: “Rehabilitación Socio Ambiental para la Conservación de la Sierra de Guadalupe (Conjunto Vicente Guerrero)” sic. Siendo que ese conjunto es una total invención del ingeniero citado.

Lo anterior lo fundamentó, fuera de contexto legal, con el artículo 28 fracción I, por lo cual, **según yo, debieron haber desechado su solicitud de exención de manifestación de impacto ambiental.**

El artículo 28 fracción I de la citada Ley no tiene absolutamente relación alguna con la solicitud. Cito literalmente el artículo y la fracción en cuestión:

“La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo algunas de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría.

I.- Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos;” Adjunto copia del documento.

Se entiende el porqué, anteriormente, comenté que, Vázquez Martínez, mintió en su solicitud de exención de impacto ambiental.

Aunado a lo anterior se tiene asimismo que, Rafael Obregón Vilorio, al menos con toda seguridad ya estaba enterado — en diciembre de 2019 -de la factibilidad de la instalación del alumbrado público porque en la respuesta que dio a una solicitud de información que realicé y, en la cual pregunté el motivo, Vázquez Martínez, respondió “... a finde dar seguridad a los usuarios se determinó la instalación de luminarias...” Igualmente afirmó que “... para asegurar la integridad de los brigadistas que llegan a realizar sus jornadas de vigilancia.”

Quien vea en los lugares que instalaron el alumbrado son ridículas tales aseveraciones.

No obstante, Vilorio Obregón, sabiendo que, desde octubre de 2019, en el Parque Nacional El Tepeyac, Construcciones Caruzo, había iniciado labores, supuestamente de rehabilitación -que eran realmente de construcción como lo indica su nombre y no de rehabilitación- contestó que mi solicitud de información no era tal porque no solicité ningún documento que pudiera estar en posesión del sujeto obligado, en lo cual estoy plenamente de acuerdo, empero, agregó:

“Lo anterior, suponiendo sin conceder, que la solicitud de información pudiera relacionarse con algún hecho en concreto relacionado con las actividades que realiza la Secretaría de Medio Ambiente, sin perder de vista que para dar respuesta a un requerimiento de la naturaleza señalada se requeriría de un análisis bajo los supuestos de hecho expuestos, lo que se encuentra fuera del ejercicio del derecho a la información.”

Ante semejante digresión puedo afirmar que mi pregunta sí tenía relación con un hecho concreto en relación a las actividades que estaba realizando Construcciones Caruzo, supuestamente de rehabilitación, en el Parque Nacional El Tepeyac desde el mes de octubre y la respuesta de Vilorio Obregón corresponde al 12 de diciembre de 2019. Adjunto copia del documento. Ulteriormente, el 22 de diciembre, en una entrevista concedida a un periodista del periódico El Universal, Vilorio Obregón y Leonardo Barragán Guerrero, entonces Líder Coordinador de Proyectos del Área Natural Protegida Sierra de Guadalupe, refirieron que tenían intervenido el cerro Vicente Guerrero que, equivocadamente, el segundo en cuestión a pesar de los años que estuvo en el cargo, nunca supo que ese topónimo no corresponde a uno de los tres cerros que conforman el Parque Nacional El Tepeyac. El cerro tiene el nombre de Guerrero, así está estipulado en el decreto presidencial del 18 de febrero de 1937.

El sobrenombre de ese cerro, el más concurrido de los tres por el público, se debe a que los invasores que datan de mediados de la década de los años 60 del siglo pasado, casi en la cima, colocaron un letrero que decía “Comunidad Vicente Guerrero”, de este detalle deriva el seudónimo de cerro Vicente Guerrero.

En el mismo orden de ideas, la confirmación de que, Vilorio Obregón, sabía perfectamente de las actividades en el parque nacional, bajo la administración, es un decir, de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (Conanp), asistió 17 días después, el ocho de enero de 2019, a la imaginaria apertura después de muchos años del inexistente Parque Vicente Guerrero. Adjunto fotografía de su presencia en esa fecha, junto con el alcalde Francisco Chiguil Figueroa; la Directora Regional de la Zona Centro y Eje Neovolcánico de la Conanp, Gloria Fermina Tavera Alonso; el falsario Encargado de Despacho del Parque Nacional El Tepeyac, Agustín Tagle Urrutia y la Secretaria de Medio Ambiente, Marina Robles García.

Por todo lo hasta aquí expuesto pido del sujeto obligado haga entrega del contrato que haya realizado con Construcciones Caruzo S.A. de C.V. , para ejecutar supuestamente, obras de rehabilitación como lo enfatizó, Carlos Manuel Vázquez Martínez, en su solicitud de exención hecha en la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT, en el Parque Nacional El Tepeyac y que no intente engañar con un contrato hecho con la empresa ya mencionada que llevó a cabo obras en Calle del Pedregal s/n Colonia San Pedro Zacatenco en la Alcaldía Gustavo A. Madero , siendo que el **parque nacional está ubicado en Av. Las Torres s/n Colonia Sta. Isabel Tola en la Alcaldía Gustavo A. Madero.** Como prueba de mi insistencia que los supuestos trabajos de

rehabilitación no fueron tales, ni tampoco de carácter socioambiental, adjunto fotografías del deterioro ambiental que generaron las obras realizadas por la empresa constructora.” (sic)

Quien es recurrente agregó a sus manifestaciones los siguientes elementos probatorios:

- Respuesta a la solicitud de información pública con folio 0112000340019.

“En atención a su solicitud de acceso a la información pública citada al rubro, mediante la cual requirió:

“Por qué el ingeniero, Carlos Manuel Vázquez Martínez, argumenta que la instalación del alumbrado público en el área natural protegida con categoría de zona sujeta a conservación ecológica sierra de Guadalupe es “... a fin de dar seguridad a los usuarios se determinó la instalación de luminarias...” siendo que el acceso a ese lugar el control de las puertas lo tiene el personal de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (Conanp) organismo descentralizado de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). No obstante que el parque se cierra a las seis de la tarde, hora en la cual ya no puede estar nadie en ese espacio de recreación. Asimismo también afirma que es “... para asegurar la integridad de los brigadistas que llegan a realizar sus jornadas de vigilancia. Ante esta locuaz afirmación le pregunto: Desde cuando la brigada de la ex CORENA realiza actividades después de las seis de la tarde en el área de maras.” (sic)

[...] específicamente la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo 190 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En atención a la presente solicitud, se hace de su conocimiento el oficio SEDEMA/DGSANPAVA/2061/2019 de fecha 12 de diciembre del presente año, signado por la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, por medio del cual emite respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 0112000340019, por lo que se adjunta el oficio antes referido.” (sic)

- Oficio número SEDEMA/DGSANPAVA/2061/2019

“[...]es necesario precisar que dicho planteamiento no constituye una solicitud de acceso a la Información Pública, pues de su lectura se advierte que el solicitante plantea una situación concreta en la que pretende se realice un pronunciamiento por parte de este Sujeto Obligado de una situación de hecho la cual no constituye información pública, situación que escapa al ejercicio del derecho de acceso a-la Información Pública.

[...]

Sin embargo y en atención al principio de máxima publicidad dando seguimiento a sus cuestionamientos se informa que si bien los controles de acceso están a cargo de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, existen brigadas que atienden dependiendo la temporalidad, actividades como son la prevención el control y combate de incendios en horarios en los que la visibilidad se hace difícil sobre todo con el horario implementado actualmente en el país. Por otro lado, en lo que respecta a la segunda parte de su cuestionamiento, como bien se mencionó en párrafos anteriores no constituye una solicitud de información pública ya que no comprenden el uso de recursos o documentación existente, ya que es imposible dar respuesta a cuestionamientos que tengan que ver con entrevistas personales de las que no existe registro documental o que sus objetivos que permitan establecer acuerdos o posicionamientos personales.” (sic)

- Oficio número SEMARNAT/UCVSDHT/UT/1604/2024

“[...] se notifica la respuesta a su solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 330026724001603, que consiste en:

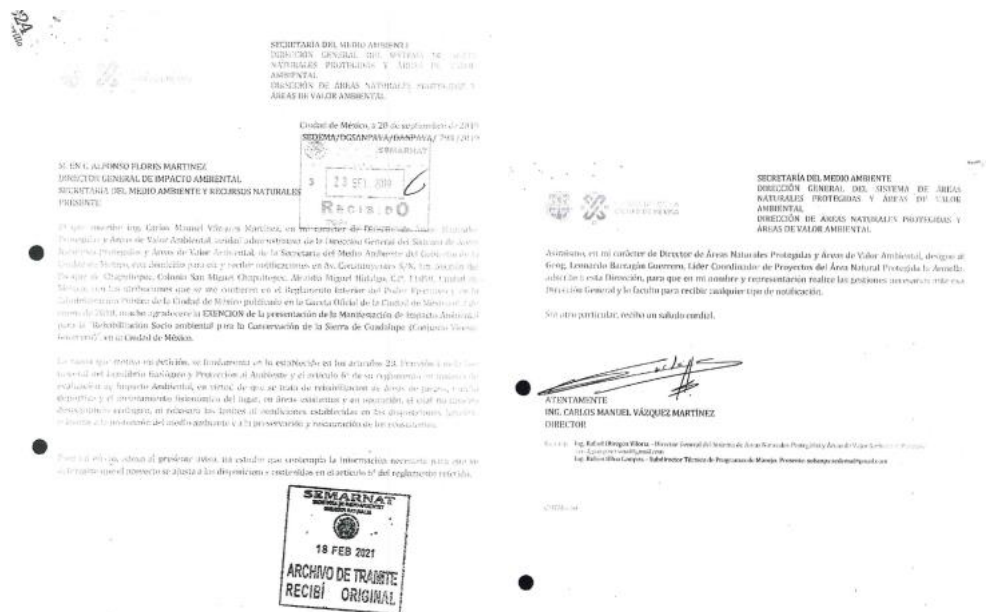
“Requiero el documento de solicitud de exención de MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL hecha por la DIRECCIÓN DE ÁREA NATURALES Y ÁREAS DE VALOR AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DE GOBIERNO LOCAL, recibida el 23 de septiembre de 2019, en la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL DE LA SEMARNAT.” (Sic.)

En respuesta a su solicitud, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

*De conformidad con las atribuciones previstas en los artículos 1, 3, primer párrafo, Apartado A, fracción II, inciso c), 8, 9 y 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **se realizó la búsqueda exhaustiva en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT)**, así como en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Unidad Administrativa, con los datos proporcionados por el solicitante, se*

localizó la bitácora 09/DC0268/09/19 que contiene la información solicitada, misma que se adjunta al presente, en archivo pdf.” (sic)

- Oficio número SEDEMA/DGSANPAVA/DANPAVA/798/2019



- Ocho fojas que contienen 28 impresiones fotográficas.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló lo siguiente:

*“[...] los agravios manifestados por el recurrente son infundados, ya que le fue proporcionada la información a través de una **respuesta complementaria, notificada el 08 de julio del presente año**, por lo que, los agravios presentados adolecen, es decir, son inoperantes.*

*Esta Secretaría del Medio Ambiente, se encuentra comprometida a garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que en ningún momento se ha negado información al hoy recurrente, **por lo que la respuesta complementaria proporcionada está totalmente apegada a derecho y con la certeza de que se garantizó en todo momento su derecho humano de acceso a la información pública.***

En consecuencia, esta dependencia emitió su respuesta en apego a estos principios, lo cual puede verificar ese Instituto, y con ello se desvirtúan los argumentos vertidos por el hoy recurrente.

Por lo anterior, se puede apreciar que nunca se le negó la información, no existió omisión alguna, tampoco se restringió dato alguno de lo solicitado y en todo momento se garantizó el derecho humano de acceso a la información pública de la hoy recurrente, a través de una respuesta proporcionada. En ese sentido, no se vulneró el derecho humano de acceso a la información pública del hoy recurrente, por lo que la información proporcionada fue clara, precisa y completa, sin violar derecho humano, entregándose en tiempo y forma. En tal virtud, los argumentos de la hoy recurrente son a todas luces equívocos. Lo anterior es así, de conformidad con lo estipulado en el numeral 24, fracción II, de la Ley en la materia, el cual estipula lo siguiente:

[...]

V. ALEGATOS

En virtud de lo antes señalado, se expresa que la respuesta emitida por este sujeto obligado se encuentra totalmente apegada a derecho, al haber proporcionado a la solicitante una respuesta debidamente fundada y motivada en sus extremos, por lo cual su agravio resulta infundado, inoperante e improcedente, tal como se ha venido señalando.

En ese sentido, tome Usted a consideración que el presente Sujeto Obligado actuó en todo momento bajo el principio de buena fe.

Ahora bien, la respuesta notificada en vía de alcance en el correo electrónico señalado para tales efectos por el solicitante, cumple con los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, por lo anterior, se tiene que este Sujeto Obligado atiende el principio fundamentación y motivación previsto en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de materia, el cual dispone:

[...]

En consecuencia, de lo anterior, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia para efectos de entrar al fondo del asunto ya que no se vulnera el Derecho de acceso a la información de la hoy recurrente, siendo que a la solicitud presentada por la misma se le otorgó una respuesta conforme a derecho.

[...]

VII. PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en relación a los artículos 327, fracción 11, 379, 380, 381 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el numeral décimo séptimo, fracción III, inciso a) numeral 1 del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México se ofrecen como medio de prueba para corroborar las anteriores manifestaciones, las siguientes:

- 1. Documentales públicas. **Se hacen propias las documentales relacionadas con la respuesta complementaria** a la solicitud de información pública notificada el 21 de marzo de 2024, con la que acredita este Sujeto Obligado dio respuesta puntal fundada, motivada y exhaustiva a la petición de acceso hoy recurrida.*
- 2. Instrumental de actuaciones, consiste en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de la Secretaría, relacionando esta prueba con los alegatos esgrimidos en el presente ocuro.*
- 3. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado.” (Sic)*

Asimismo, adjuntó copia simple de las siguientes documentales:

- Oficio sin número que contiene la respuesta complementaria:

“En virtud de lo anterior, con la finalidad de emitir el pronunciamiento correspondiente se turnó su petición, con el objeto de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada ante la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental (DGSANPAVA), de conformidad con sus atribuciones contempladas en el artículo 190 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, localizando la documentación de su interés por lo que hace a “Solicito copia simple del contrato efectuado entre la Dirección de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental y la persona moral denominada Construcciones Caruzo S.A. de C.V. con el objetivo de realizar

supuestos trabajos de mantenimiento de carácter socioambiental, llevados a cabo del mes de octubre de 2019 a mayo de 2020, en el Área Natural Protegida Parque Nacional El Tepeyac...”(sic.), mismo que se adjunta al presente en versión pública.

Es preciso resaltar que, los documentos que obran en los archivos de este Sujeto Obligado, contienen datos personales inherentes a personas físicas identificadas o identificables, clasificados por el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como información confidencial y reservada.

Ahora bien, en atención a lo previsto en el numeral 180 del citado ordenamiento, se proporciona el acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, [...]” (Sic)

- Contrato número SEDEMA-003-2019-OP, con fecha de adjudicación 23 de abril de 2024,
- Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria 2024 del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente.
- Correo electrónico mediante el cual se notifica a la persona recurrente el oficio de respuesta complementaria.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la

Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* proporcionó la información requerida.

II. Marco Normativo.

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado

funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades,

competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que

reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública señala en su artículo 35 señala que a la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local y de la legislación en materia ambiental; normas locales y federales, y demás ordenamientos que incidan en el ámbito de competencia de la Ciudad;

II. Formular, ejecutar y evaluar el Programa de Protección al Ambiente, Calidad del Aire y de Cambio Climático de la Ciudad;

III. Diseñar, instrumentar y evaluar el sistema de áreas verdes, incluyendo las áreas de valor ambiental y las áreas naturales protegidas a través de los organismos correspondientes;

IV. Establecer las políticas públicas, programas y acciones encaminadas a proteger y garantizar los derechos ambientales, de conformidad con la Constitución Local, por medio de la preservación y restauración del equilibrio ecológico, protección, conservación y uso sustentable de la biodiversidad y los recursos naturales de la Ciudad;

V. Establecer los lineamientos, especificaciones técnicas y normativas que fomenten la creación de infraestructura y equipamiento que asegure la provisión de servicios ambientales;

VI. Establecer, autorizar y operar los sistemas de verificación vehicular ambiental, así como las acciones relativas a proveer dichos servicios y sistemas;

VII. Autorizar la instalación, operación y funcionamiento de los dispositivos, equipos o insumos cuya naturaleza atienda a la medición, el control y/o la reducción de emisiones contaminantes de cualquier tipo y fuente de jurisdicción local;

VIII. Establecer y operar los sistemas de monitoreo de contaminantes de cualquier tipo y fuente de jurisdicción local;

- IX. Establecer, autorizar y operar, en coordinación con las autoridades federales y locales competentes, los programas y medidas para prevenir y controlar contingencias y emergencias ambientales;*
- X. Dictar, en coordinación con el organismo público correspondiente, las políticas públicas y normatividad que garanticen el derecho humano al agua y saneamiento, así como supervisar los programas de ahorro, tratamiento y reúso de agua en la Ciudad;*
- XI. Coordinar al organismo público responsable de la construcción y operación hidráulica y de prestar el servicio público de potabilización, distribución, abasto de agua y drenaje, así como analizar y proponer las tarifas correspondientes;*
- XII. Regular todas las actividades relacionadas con los residuos de manejo especial y los sólidos municipales, así como el ejercicio de las atribuciones locales en materia de residuos peligrosos;*
- XIII. Regular y ejercer la política pública local en materia de biodiversidad, recursos naturales, mitigación y adaptación al cambio climático global;*
- XIV. Promover y fomentar el desarrollo y uso de energías renovables, tecnologías y combustibles alternativos, así como la investigación ambiental;*
- XV. Evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo, en los términos que establece la normatividad aplicable;*
- XVI. Evaluar y dictaminar los estudios de daño ambiental;*
- XVII. Desarrollar programas que fomenten la autorregulación y la auditoría ambiental;*
- XVIII. Expedir normas ambientales para la Ciudad en materias de competencia local;*
- XIX. Establecer y actualizar el registro de emisiones y transferencia de contaminantes, el registro de las fuentes fijas de competencia de la Ciudad y el registro de descargas de aguas residuales que se viertan en los sistemas de drenaje y alcantarillado o a cuerpos receptores de competencia de la Ciudad;*
- XX. Crear y regular el Sistema de Certificación y Acreditación Ambiental;*
- XXI. Generar los criterios ambientales a que deberán sujetarse los programas, adquisiciones y obras de las dependencias del Gobierno de la Ciudad;*
- XXII. Promover la creación de estándares e indicadores de calidad ambiental;*
- XXIII. Impulsar la creación de instrumentos económicos de carácter ambiental;*

XXIV. Administrar y ejecutar el fondo ambiental, así como informar sobre el uso de los recursos y presentar los resultados dentro del informe anual que rinda al Congreso de la Ciudad;

XXV. Establecer y ejecutar acciones de control, supervisión, verificación y vigilancia ambientales, así como aplicar las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas de la materia;

XXVI. Ejercer las funciones que le transfiera la Federación a la Ciudad en materia ambiental, en los términos que establezcan los convenios o acuerdos de coordinación correspondientes;

XXVII. Convenir con los gobiernos federal, de las entidades federativas y de los municipios limítrofes, así como con los particulares, la realización conjunta y coordinada de acciones, para garantizar la protección de los recursos naturales y asegurar el fomento de una cultura ambiental;

XXVIII. Establecer, promover y ejecutar la política y normatividad en materia de educación ambiental;

XXIX. Regular las actividades ambientalmente riesgosas, de conformidad con lo que establece la legislación aplicable;

XXX. Generar y aprobar, en coordinación con las autoridades competentes, los Programas de Ordenamiento Vial y transporte escolar de los centros de educación;

XXXI. Establecer, evaluar y determinar, en coordinación con las autoridades competentes las estrategias, programas y proyectos, así como los instrumentos necesarios para fomentar y promover la movilidad sustentable;

XXXII. Dictar en coordinación con las Secretarías de Administración y Finanzas; Desarrollo Económico; Trabajo y Fomento al Empleo y demás autoridades competentes, las políticas y lineamientos en materia de sustentabilidad, a efecto de generar las condiciones necesarias para fomentar y, en su caso implementar horarios escalonados de entrada y salida, así como una jornada laboral en el domicilio de los trabajadores en la Ciudad;

XXXIII. Ejecutar, de manera conjunta con las autoridades federales competentes y la Secretaría de Cultura, la legislación correspondiente para conservar y promover los Sitios, Zonas y Manifestaciones Patrimonio de la Humanidad, de conformidad con el orden jurídico mexicano; y

XXXIV. Generar, en coordinación con las dependencias competentes, los Servicios de Información Ambiental y Urbana de la Ciudad;

XXXV. Promover, orientar, apoyar y coordinar el desarrollo rural sustentable, en lo relacionado a la productividad rural, y con base en la normatividad aplicable;

XXXVI. Coordinarse con otras dependencias públicas, privadas y sociales para el desarrollo Rural, en particular el de los grupos vulnerables y mujeres;

XXXVII. Impulsar programas, planes y políticas para preservar la diversidad genética de las semillas, las plantas cultivadas y los animales domésticos y silvestres;

XXXVIII. Asegurar la sostenibilidad de los sistemas de producción rural e impulsar las buenas prácticas que la fomenten; fortaleciendo los canales de distribución y comercialización en apoyo a los productores rurales;

XXXIX. Contribuir a mantenimiento y preservación de los ecosistemas; presentar políticas para afrontar y mitigar el cambio climático y los fenómenos meteorológicos extremos;

XL. Administrar, coordinar y supervisar la operación y funcionamiento de los zoológicos de la Ciudad;

XLI. Formular y conducir la política local sobre la conservación, preservación y protección y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre en la Ciudad;

XLII. Promover la generación de recursos que ingresen por el uso de espacio e infraestructura, servicios a su cargo y otros relativos a los servicios ambientales;

XLIII. Proponer las cuotas relativas al uso de espacio, prestación de servicios de la infraestructura, así como recibir donativos y aportaciones que se realicen para el mantenimiento, modernización y desarrollo de las instalaciones a su cargo;

XLIV. Intervenir en la operación de los fondos que se establezcan para el desarrollo y mejoramiento de la infraestructura, proyectos y programas a su cargo;

XLV. Regular y ejercer la política pública ambiental local para el ordenamiento territorial;

XLVI. Proveer a la autoridad competente la información y datos sobre el patrimonio natural de la ciudad, para su registro;

XLVII. Promover y apoyar la participación de organismos, organizaciones sociales, vecinales, instituciones educativas, culturales y de especialistas, en la preservación, protección, conservación, revalorización, restauración, gestión, uso sustentable, disfrute y demás actividades relativas al patrimonio natural; y

XLVIII. Las demás que le atribuyan las leyes y otros ordenamientos jurídicos.” (sic)

Por lo antes expuesto, se confirma que la **Secretaría del Medio Ambiente** detenta la calidad de sujeto obligado por lo que deberá de atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Al momento de presentar la *solicitud* la persona recurrente requirió información relacionada con el Área Natural Protegida Parque Nacional El Tepeyac, en específico lo siguiente:

1. Copia simple del contrato efectuado entre la Dirección de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental y la persona moral denominada Construcciones Caruzo S.A. de C.V. con el objetivo de realizar supuestos trabajos de mantenimiento de carácter socio ambiental, llevados a cabo del mes de octubre de 2019 a mayo de 2020.
2. Copia de la exención de manifestación ambiental que solicitó la Dirección de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental a la Dirección General de Manifestación de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT.

En respuesta el Sujeto Obligado, primero, señaló la competencia parcial y orientó a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), y a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en un segundo momento, entregó el Contrato número SEDEMA-003-2019-OP, suscrito entre el sujeto obligado a través de la Dirección General de Áreas Naturales

Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, con la asistencia de la Dirección de Infraestructura Verde y la empresa “Construcciones Caruzo, S.A. de C.V.”.

Así, la persona recurrente se inconformó señalando que la información no corresponde con la solicitada. En vía de alegatos el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, en la que entregó el mismo contrato que proporcionó en su respuesta inicial, anexando el Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia.

Por consiguiente, este Instituto advierte que **no se proporcionó una respuesta adecuada a la *solicitud*** por las razones siguientes:

Primero, si bien el *Sujeto Obligado* entregó el Contrato número SEDEMA-003-2019-OP, que suscribió con la persona moral “Construcciones Caruzo, S.A. de C.V.”, también lo es que no corresponde con lo solicitado como se puede corroborar a continuación:

CONTRATO NO. SEDEMA-003-2019-OP


GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS Y ÁREAS DE VALOR
AMBIENTAL

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A BASE DE PRECIOS UNITARIOS POR UNIDAD DE CONCEPTO DE
TRABAJO TERMINADO Y TIEMPO DETERMINADO "LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL"

NOMBRE O DENOMINACIÓN SOCIAL DE LA EMPRESA: CONSTRUCCIONES CARUZO, S.A. DE C.V.		NUMERO DE CONTRATO: SEDEMA-003-2019-OP	FECHA DE CONTRATACIÓN: 24 DE ABRIL DE 2019
R.F.C. DE LA EMPRESA: CCA9201224N9			FECHA DE ADJUDICACIÓN: 23 DE ABRIL DE 2019
DOMICILIO: ALFONSO ESPARZA OTEO 144, DESP. 105, COLONIA GUADALUPE INN, ALCALDÍA EN ÁLVARO OBREGÓN, C.P. 01020, CIUDAD DE MÉXICO.		MODALIDAD DE ADJUDICACIÓN: LICITACIÓN PÚBLICA (☒) INVITACIÓN RESTRINGIDA A CUANDO MENOS TRES CONCURSANTES (☐) ADJUDICACIÓN DIRECTA (☐)	

DESCRIPCIÓN DE LA OBRA: "REHABILITACIÓN SOCIOAMBIENTAL PARA LA CONSERVACIÓN DE LA SIERRA DE GUADALUPE"
UBICACIÓN: CALLE PEDREGAL SIN NÚMERO, COLONIA SAN PEDRO ZACATENCO, ALCALDÍA EN GUSTAVO A. MADERO, CÓDIGO POSTAL 07360, CIUDAD DE MÉXICO.

CLAVE PRESUPUESTARIA									
AÑO	FI	F	SF	AI	FF	PTDA	TG	DI	DG
9	2	1	5	316	11190	6121	2	1	00
No. DE OFICIO DE AUTORIZACIÓN: SEDEMA/DGAF/SF/077/2019					FECHA DE OFICIO DE AUTORIZACIÓN: 28 DE ENERO DE 2019				
IMPORTE DEL CONTRATO SIN I.V.A.: \$31'026,537.92					IMPORTE DE ANTICIPO PARA INICIO: \$0.00				
I. V. A. (16%): \$4'964,246.07					IMPORTE DE ANTICIPO P/MATERIAL Y EQUIPO: \$0.00				
IMPORTE TOTAL: \$35'990,783.99					IMPORTE TOTAL DE ANTICIPO: \$0.00				
VIGENCIA O PLAZO DE EJECUCIÓN									
FECHA DE INICIO: 24 DE ABRIL DE 2019					FECHA DE TERMINACIÓN: 30 DE NOVIEMBRE DE 2019				

Así, se puede confirmar que el Contrato SEDEMA-003-2019-OP, que suscribió el sujeto obligado con la persona moral "Construcciones Caruzo, S.A. de C.V.", tiene como objeto la rehabilitación socioambiental para la conservación de la Sierra de Guadalupe, con ubicación en calle Pedregal sin número, colonia San Pedro Zacatenco, alcaldía Gustavo A. Madero, código postal 07360, Ciudad de México,

en tanto que, el solicitado es con relación al Área Natural Protegida Parque Nacional El Tepeyac, mismo que se localiza en avenida de Las Torres, colonia Ampliación Gabriel Hernández, Gustavo A. Madero, código postal 07080, Ciudad de México.

Por lo anterior, este Instituto corrobora que se tratan de Áreas Naturales Protegidas diversas esto de conformidad con la siguiente clasificación⁴:

Áreas Naturales Protegidas del Distrito Federal

ANP establecidas en el D.F.

Actualmente existe un total de 17 ANP establecidas en territorio del D.F., de estas 8 fueron decretadas por el gobierno local y 9 por el gobierno federal.

ANP de competencia local	ANP de competencia federal
1. ZSCE. Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco	1. P.N. Cerro de la Estrella
2. ZSCE. Tercera Sección del Bosque de Chapultepec I	2. P.N. Cumbres del Ajusco
3. ZSCE. Tercera Sección del Bosque de Chapultepec II	3. P.N. Desierto de los Leones
4. ZSCE. Parque Ecológico de la Cd. de México	4. P.N. El Tepeyac
5. ZSCE. Bosques de Las Lomas	5. P.N. Fuentes Brotantes de Tlalpan
6. ZSCE. Sierra de Guadalupe	6. P.N. Histórico Coyoacán
7. ZSCE. Sierra de Santa Catarina	7. P.N. Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla
8. P.U. Bosque de Tlalpan	8. P.N. Lomas de Padierna
	9. ZPF Los Bosques de la Cañada de Contreras

ZSCE: Zona Sujeta a Conservación Ecológica

ZPF: Zona Protectora Forestal

P.N.: Parque Nacional

P.U.: Parque Urbano

Por consiguiente, se determina que la información que entregó el sujeto obligado a la persona recurrente no corresponde con la solicitada.

⁴ Disponible para consulta directa en: <https://paot.org.mx/centro/programas/anp-df/introduccion.html>

Segundo, con relación a la copia de la exención de manifestación ambiental el *Sujeto Obligado* debió pronunciarse atendiendo a que el supuesto es la solicitud de éste - a través de su Dirección de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental-, a la Dirección General de Manifestación de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT, por lo que, en caso de haber solicitado la exención y que esta le fuera otorgada debe obrar en sus archivos o bien manifestar que no se solicitó o no le fue concedida.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* puesto que el contrato que entregó si bien corresponde a la empresa de interés no así con el Área Natural Protegida Parque Nacional El Tepeyac, asimismo, no se pronunció respecto a la exención de la de manifestación ambiental que supuestamente solicitó a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y**

EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”.⁵

En consecuencia, y en virtud de las constancias que integran el expediente y conforme normatividad señalada en el apartado anterior, **se determina que la respuesta no se encuentra apegada a derecho**, en consecuencia, el agravio de la persona recurrente es **fundado**.

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que, en un plazo de diez días hábiles:

- Deberá canalizar la *solicitud* a todas las áreas que estime competentes, a efecto de realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información requerida y pronunciarse por los requerimientos.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE por improcedente** el elemento que impugna la veracidad.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Iztacalco en su calidad de Sujeto Obligado.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.